

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
Apartado 4048  
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

- y -

JUAN A. SONERA CONCEPCION

CASO NUM. CA-6572  
D-992

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta  
Oficial Examinadora

Comparecencias

Lcdo. Ruperto J. Robles  
Por el Patrono

Lcdo. José Añeses Peña  
Por el Querellante

Lcdo. Irma Rodríguez Justiniano  
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 21 de agosto de 1984, la Oficial Examinadora, Lcda. Karen M. Loyola Peralta, emitió su Informe recomendando se encuentre incurso al patrono en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

El 21 de septiembre de 1984, la representación legal del patrono radicó una Moción Informativa en la cual trae a nuestra atención el hecho de que el querellante ya fue reclasificado<sup>1/</sup> en virtud de la Decisión y Orden emitida en el caso contra la unión el 5 de abril de 1982 (CA-6573, D-887). Por tal razón, se nos plantea que sería académico emitir Orden alguna en su contra. No obstante lo anterior, la Junta considera como procedente emitir la Orden correspondiente por cuanto la práctica ilícita alegada en la Querrela fue cometida y el que posteriormente se tome la acción que el convenio prescribía no exime a las partes

1/ La referida acción fue tomada por el Comité de Reclasificaciones de Plazas el 24 de junio de 1982, haciéndose con carácter retroactivo.

de la responsabilidad ya incurrida. Por cuanto toda Decisión y Orden de este foro está dirigida a vindicar la política pública y el desalentar la comisión de práctica ilícita de trabajo, la Orden de Cese y Desista y de la fijación de Avisos no es onerosa ni punitiva.<sup>2/</sup>

Examinado el expediente en su totalidad, por la presente se confirman las resoluciones emitidas por cuanto no se cometió error perjudicial alguno y se adopta el Informe de la Oficial Examinadora, el cual se une a la presente, como nuestra Decisión y Orden final y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley se emite la siguiente

O R D E N

El Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo concertado con la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, específicamente en su articulado sobre Comité de Reclasificaciones de Plazas.

2. Realizar las siguientes acciones afirmativas a los fines de efectuar los propósitos de la Ley:

a) Fijar en sitios visibles de sus oficinas en coordinación con un Examinador de la Junta, el Aviso que se une a la Decisión y Orden en este caso, el cual deberá permanecer fijado por un término de treinta (30) días consecutivos.

b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Decisión y

---

<sup>2/</sup> Para casos federales recientes en este particular, véase: 116 LRRM 2404 y 166 LRRM 2327 (1984).

Orden de la Junta, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 1984.

(Fdo) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

(Fdo) Luis Berrios Amadeo  
Miembro Asociado



NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia del presente Informe a:

1. Lcdo. Elías Dávila Berríos  
Avenida Ponce de León 623  
Banco Cooperativo Suite 703-B  
Hato Rey, Puerto Rico 00917
2. Lcdo. Ruperto J. Robles  
G.P.O. Box 3973  
San Juan, Puerto Rico 00936
3. Lcdo. José A. Añeses Peña  
Condominio Olimpo Plaza  
Ofic. 208, Ave. Muñoz Rivera 1002  
Río Piedras, Puerto Rico 00927

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de noviembre de 1984.



*Noemi Gerena de Rivera*  
Noemi Gerena de Rivera  
Secretaria de la Junta Auxiliar



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
Apartado 4048  
San Juan, Puerto Rico 00905



EN EL CASO DE:

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

-y-

JUAN A. SONERA CONCEPCION

CASO NUM. CA-6572

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta  
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Ruperto J. Robles  
Por el Patrono

Lcdo. José Añeses Peña  
Por el Querellante

Lcda. Irma Rodríguez Justiniano  
Por la División Legal de la Junta

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

Basada en cargo radicado el 29 de julio de 1981<sup>1/</sup> por el Sr. Juan A. Sonera Concepción, en lo sucesivo denominado "el querellante", la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada "la Junta", expidió Querella el 30 de diciembre de 1981<sup>2/</sup> contra el Fondo del Seguro del Estado, en lo sucesivo denominado "el Fondo y/o "la parte querellada".<sup>3/</sup> En ésta se alegó, suscintamente, que a partir del lro. de febrero de 1980 la parte querellada ha violado el convenio colectivo negociado con la Hermandad en su Artículo XXV, al no reclasificar al querellante del puesto de Programador de Sistema Electrónico II a Programador de Sistema Electrónico III, a pesar de haberse solicitado dicha reclasificación mediante carta dirigida a la Directora de Personal del Fondo desde la fecha aludida previamente;

1/ Escrito A

2/ Escrito B

3/ El 5 de abril de 1982 fue emitida Decisión y Orden en el Caso Núm. CA-6573 contra la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, encontrándola incurso en práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (Decisión Núm. 887). Se ordenó el cierre definitivo del caso el día 9 de febrero de 1983, luego de haberse dado cumplimiento a dicha Decisión y Orden.

que por tales hechos la querellada ha incurrido en práctica ilícita del trabajo en el sentido del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo,<sup>4/</sup> en lo sucesivo "la Ley".

Notificación de Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia<sup>5/</sup> fue debidamente cursada a las partes en el caso de autos. El 14 de enero de 1982 el Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, designó a la suscribiente para entender en los procedimientos a celebrarse en relación al mismo los días 14 y 15 de abril de 1982.<sup>6/</sup>

Contestación a la Querrela<sup>7/</sup> fue radicada por el Fondo a través de su representante legal, el día 11 de febrero de 1982. Se alegó como defensa afirmativa a la misma que por razón de haberse negado la Hermandad a nombrar sus miembros en el Comité de Reclasificaciones conforme dispuesto en el convenio colectivo vigente entre las partes, el Fondo se estaba viendo imposibilitado de cumplir con sus obligaciones contractuales. La audiencia en el caso de epígrafe fue celebrada el 14 de abril de 1982, según señalada.

A la luz de las alegaciones de la Querrela, la evidencia desfilada ante nos y el expediente del caso en su totalidad, emitimos a continuación las siguientes

#### DETERMINACIONES DE HECHOS

##### I. El Patrono:

El Fondo del Seguro del Estado es una agencia gubernamental que se dedica a la prestación de servicios y compensaciones a obreros, utilizando empleados en la realización de sus funciones.

---

<sup>4/</sup> Ley 130 de 1945, según enmendada (29 LPRA 61 y ss).

<sup>5/</sup> Escritos C, C-1.

<sup>6/</sup> Escrito D.

<sup>7/</sup> Escrito E.

II. El Querellante:

El Sr. Juan Sonera Concepción para toda fecha pertinente a la Querrela en este caso expedida, ha trabajado para el Fondo del Seguro del Estado y ha sido miembro bonafide de la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado.

III. El Convenio Colectivo

Las relaciones obrero-patronales entre la parte querellada y la Hermandad durante el período a que se contraen los hechos, se rigieron por un convenio colectivo cuya vigencia se extendió desde el lro. de julio de 1979 hasta el 30 de junio de 1982.<sup>8/</sup> Este contiene entre sus disposiciones la siguiente, aplicable al caso ante nos:

ARTICULO XXV

COMITE DE RECLASIFICACION DE PLAZAS

1. Se establece un Comité de Reclasificaciones de Plazas para entender en toda solicitud relacionada con las reclasificaciones de puestos de empleados que sometan una solicitud por escrito exponiendo todos los hechos, fundamentos y razones en apoyo de su solicitud. No se considerará ninguna solicitud a menos que se radique en la forma antes descrita.

2. El Comité estará compuesto por un representante de la Hermandad y un representante del Fondo y un tercer miembro que será su Presidente. Dicho Comité deberá reunirse periódicamente para resolver y tomar acción sobre las solicitudes de reclasificaciones de puestos radicadas."

...

8. El Comité que aquí se establece será nombrado no más tarde de treinta (30) días a partir del otorgamiento de este Convenio. Cada parte notificará a la otra parte el nombre de la persona que le representará en dicho Comité. En caso de ausencias o renunciaciones de alguno de los miembros las partes vendrán obligadas a nombrar: un sustituto, dentro de los noventa (90) días calendario de haber ocurrido tal ausencia o renuncia, a los fines de que no sea paralizado el funcionamiento de este Comité, pero dicho término podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes.

...

17. No obstante lo dispuesto en este Artículo las partes de mutuo acuerdo podrán resolver y adjudicar casos sin el tercer miembro."

IV. Los Hechos:

El querellante se desempeñaba como Programador del Sistema Electrónico II en el Fondo allá para el lro. de febrero de 1980. En esa fecha dirigió misiva a la Directora de la Oficina de Personal del Fondo,<sup>9/</sup> Sra. Ana L. López de Rivera, solicitando una reclasificación a Programador de Sistema III por haberse cumplido un año desde que ocupara la plaza aludida anteriormente.

El 11 de marzo de 1980 la Oficina de Personal del Fondo envió comunicación al querellante donde se indica que se está refiriendo su petición al Comité de Reclasificación de Plazas, a tenor con el Artículo XXV del convenio colectivo vigente entre las partes.<sup>10/</sup> Es decir, que dicho comité estaba operando a la fecha en que el empleado concernido cursó su petición de reclasificación.

El 14 de marzo de 1980 el Director de la Oficina de Cómputos Electrónicos cursó memorando a la Directora de la Oficina de Personal recomendando favorablemente la reclasificación del aquí querellante.<sup>11/</sup>

Conforme se estipulara por las partes en audiencia, a febrero de 1981 se habían reasignado a más de 30 personas de diversas clasificaciones, incluyendo empleados que habían solicitado reasignación con posterioridad al querellante,<sup>12/</sup> no habiéndose, sin embargo, atendido la de éste.

Por otra parte, no empecé la evaluación rendida en relación al querellante por la Oficina de Cómputos Electrónicos, de fecha

---

9/ Exhibit Conjunto Núm. 2.

10/ Exhibit Conjunto Núm. 10.

11/ Exhibit Conjunto Núm. 9. Aclaremos que no se trata de una reclasificación sino de una reasignación de puesto, la cual no envuelve un cambio en las funciones de la plaza. El mero transcurrir del tiempo en adición a una evaluación satisfactoria del empleado le da derecho a ser reasignado. Esta solicitud se tramita a través del mismo procedimiento establecido en el Artículo XXV del convenio, es decir el Comité de Reclasificaciones de Plazas. Véase T.O. págs. 7,8.

12/ T.O. pág. 6.

14 de marzo de 1980,<sup>13/</sup> el 8 de abril de 1981 la Directora de Personal de la agencia dirige memorando<sup>14/</sup> al Director de dicha oficina solicitando una evaluación de, entre otros, el Sr. Juan Sonera Concepción, que debía cubrir determinados factores, y la cual permitiría procesar las solicitudes de reclasificación hechas a Personal.

Es el 14 de agosto de 1981 cuando la parte querellada dirige comunicación al entonces Presidente de la Hermandad requiriéndole se cumpliera con las disposiciones del convenio en su Artículo XXV, nombrando a su vez a la señora Marrero como miembro del Comité de Reclasificación en representación del Fondo. En adición se solicitó a la unión se indicara la persona que habría de representar a dicha parte ante el Comité previamente referido.

Habiéndose dado cumplimiento a la orden de la Junta en el caso Núm. CA-6573 y habiéndose reasignado al querellante conforme solicitado por éste, emitimos a continuación las siguientes

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### I. El Patrono:

El Fondo del Seguro del Estado, siendo una agencia gubernamental que se dedica a prestar servicios y compensaciones a obreros, utilizando empleados para llevar a cabo sus funciones, se constituye en "patrono" a tenor con el sentido del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley.

##### II. El Querellante:

El Sr. Juan Sonera Concepción es un "empleado" a tenor con el significado del término contenido en el Artículo 2, Sección (3) de la Ley.

##### III. La Práctica Ilícita:

Al no tramitar la solicitud de reasignación hecha por el querellante, del puesto de Programador de Sistema Electrónico II a III, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXV del convenio colectivo aplicable, la querellada incurrió en violación de convenio y por ende en una práctica ilícita de trabajo en el sentido del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

<sup>13/</sup> Véase escolio Núm. 11.

<sup>14/</sup> Véase Exhibit Conjunto Núm. 4.

#### RECOMENDACIONES

En virtud de las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho anteriores, recomendamos a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, ordene a la querellada, sus agentes, sucesores o cesionarios:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo concertado con la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, específicamente en su articulado sobre Comité de Reclasificación de Plazas.

2. Realizar las siguientes acciones afirmativas a los fines de efectuar los propósitos de la Ley:

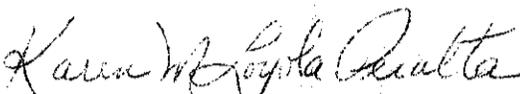
a) Fijar en sitios visibles de sus oficinas en coordinación con un Examinador de la Junta, el Aviso que se una a la Decisión y Orden en este caso, el cual deberá permanecer fijado por un término de treinta (30) días consecutivos.

b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Decisión y Orden de la Junta, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

Según provisto por el Artículo II, Sección 10, del Reglamento Núm. 2 de la Junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de este Informe, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe o a cualquier parte del expediente o procedimiento, y sosteniendo las mismas con un alegato. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, deberá notificar a las partes en el procedimiento, quienes tendrán derecho a contestar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como dispone el Artículo II, Sección 10 del Reglamento,

cualquier parte en el procedimiento que desee obtener permiso para argumentar oralmente sus objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 1984.

  
Karen M. Loyola Peralta  
Oficial Examinadora

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo certificado copia del presente Informe a:

- 1- Lcdo. Ruperto J. Robles  
G.P.O. Box 3973  
San Juan, Puerto Rico 00936
- 2- Lcdo. José A. Añeses Peña  
Condominio Olimpo Plaza  
Ofic. 208, Ave. Muñoz Rivera 1002  
Río Piedras, P. R. 00927



En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 1984.

  
Ada Rosario Rivera  
Secretaria de la Junta